



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/DOQ/1951/2019

Recomendación 40/ 2025

Caso: Falta de debida diligencia y extravío de una Carpeta de Investigación por parte de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas en relación con el derecho de acceso a la justicia. Derecho a una vida libre de violencia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	16
IX. PRECEDENTES	19
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	20
RECOMENDACIÓN N° 40/2025	20

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de junio de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 40/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 20 apartado C fracción V de la CPEUM, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, atendiendo, al hecho de que en la queja se encuentran inmersas acusaciones de índole sexual, por lo que tiene derecho al resguardo de su identidad. En tal virtud, a ésta se le identificará como V1 [...].

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El trece de noviembre de dos mil diecinueve¹, V1 presentó un escrito de queja por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado de acuerdo con lo siguiente:

“[...] La que suscribe C. [V1]; [...] con fundamento en el artículo 8 Constitucional; solicito se dé tramite a la queja que en este acto presento en contra de la Fiscal General Lic. [...], Fiscal 5° adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales quien tiene a su cargo la carpeta de investigación número [...], contra el fiscal que tenga a su cargo la carpeta de investigación [...] en la Fiscalía, ya que yo presenté la denuncia en la entonces Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a cargo del Fiscal 4° y tampoco me han dado información del estado de la misma de hecho en recepción me dijeron que no saben quién la tiene a cargo, sin saber el porqué de la dilación en las investigaciones en las carpetas antes mencionadas, atendiendo a que es la suscrita que tengo personalidad dentro de las mismas en mi carácter de víctima, y se me ha negado el acceso a la justicia ante la negativa de atender las mismas. [...]” [sic]*

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse del deber de investigar con debida diligencia; es decir, una obligación de naturaleza formal y materialmente administrativa, cuya inobservancia podría configurar violaciones a los derechos de las víctimas, en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencia.

¹ Foja 02 del Expediente.

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, toda vez que los hechos son atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia², lo cual tiene el carácter de hechos continuados hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley³. En efecto, la falta de debida diligencia no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento⁴, por lo que no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

9.1. Analizar si las Carpetas de Investigación [...] ⁵ iniciada en la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en el Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por el delito de *abuso sexual*, y la indagatoria [...] del índice de la extinta Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos, han sido integradas con debida diligencia.

² La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán servir para atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas.

³ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

⁴ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

⁵ Anteriormente fue iniciada bajo la nomenclatura FGE/FIM/CI/107/2018 en la Fiscalía Quinta Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La Carpeta de Investigación [...] ⁶ iniciada en la Fiscalía Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas en el Décimo Primer Distrito Judicial en Xalapa, Veracruz, por el delito de *abuso sexual*, no ha sido integrada con debida diligencia; y la indagatoria [...] del índice de la extinta Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción Cometidos por Servidores Públicos fue extraviada, violando los derechos como víctima en relación con el derecho al acceso a la justicia, así como el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁷.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de

⁶ Anteriormente fue iniciada bajo la nomenclatura [...] en la Fiscalía Quinta Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales.

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

14. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁸ mientras que, en materia administrativa, es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

18. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de V1, al no integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) del índice de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas,

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

y al haber extraviado la Carpeta de Investigación [...] (en adelante [...]) del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos.

19. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

20. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

21. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

22. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

24. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹¹.

25. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

¹¹ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

26. Asimismo, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

27. Además, con el nuevo sistema de justicia penal, se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

28. En relación con lo anterior, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, en materia penal, las víctimas pueden acceder a la justicia partiendo, en primer lugar, de la investigación inicial a cargo de la Fiscalía, cuyo objetivo es reunir *indicios* suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño.

29. La Corte IDH ha establecido que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permite a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas de acceder a la justicia¹³.

30. En este contexto, es importante precisar que el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado¹⁴. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹⁵. -

¹² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

¹⁴ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

31. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales deriva la obligación específica de investigar con diligencia los casos de violaciones de estos derechos¹⁶. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad¹⁷.

32. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: *oficiosidad* (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); *oportunidad* (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); *competencia* (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); *independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras*; *exhaustividad* (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables); y *participación* (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)¹⁸.

Carpeta de Investigación [...]

33. La Carpeta de Investigación [...] dio inicio el siete de junio de dos mil dieciocho en la Fiscalía 5^a de Investigaciones Ministeriales por el probable delito de *abuso sexual* en contra de V1, quien manifestó ante este Organismo que dicha indagatoria no se había integrado con debida diligencia, pues no se desahogaban las acciones correspondientes.

34. La Fiscalía General del Estado señaló¹⁹ que la carpeta en cuestión se originó en virtud de la vista que este Organismo diera a la FGE respecto de hechos probablemente constitutivos de delitos manifestados por V1, en los que la víctima detalló que se encontraba recluida en el Ce.Re.So. Zona 1 ubicado en Pacho Viejo, Ver., señalando como probable responsable al entonces Director de dicho centro de reinserción.

35. De las constancias de la carpeta se observa que, a su inicio, la única diligencia que se realizó fue una solicitud a la Policía Ministerial (PM) para la investigación de los hechos, cuya respuesta se dio un mes después (7/07/2018) informando sobre el hallazgo de dos notas periodísticas en las que se refieren a V1. El veintinueve de julio siguiente (2018), la Unidad de Análisis de Información de la FGE comunicó

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

¹⁷ Ídem, párr. 291.

¹⁸ Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, pp. 21-34.

¹⁹ Evidencia 11.1.

a la Fiscalía 5ª de Investigaciones Ministeriales *datos* sobre la persona señalada como presunto responsable.

36. Resulta preocupante para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que, hasta el mes de noviembre de dos mil dieciocho –cinco meses después de iniciada la indagatoria–, la PM acudió al Ce.Re.So de Pacho Viejo, Ver., para entrevistar a V1 por primera vez y ofrecerle atención psicológica. En esa misma fecha se requirió el dictamen médico y psicológico de la víctima; el primero se realizó el mismo día y el segundo se rindió el quince de enero del año siguiente.

37. En virtud de que la víctima resguardó una muestra de líquido seminal de su agresor desde el mes de abril de dos mil dieciocho²⁰ y la entregó a la Policía Ministerial en cuanto tuvo contacto con éstos (noviembre, 2018), la Fiscalía solicitó en ese mismo mes a la Dirección de Servicios Periciales la realización del dictamen en materia química para localización de fosfatasa ácida, líquido seminal y espermatozoides del indicio correspondiente.

38. El citado dictamen se llevó a cabo hasta mayo del siguiente año, por lo que se requirió el similar en materia de genética forense, a efecto de determinar el perfil genético de la muestra biológica del probable responsable. No se tiene constancia de que este último se haya realizado a pesar de que fue reiterado en diversas ocasiones (mayo y septiembre de 2019, febrero y septiembre de 2020).

39. Los informes respecto del ingreso de la víctima y el personal de custodia en el momento de los hechos, así como la solicitud de inspección ocular con secuencia fotográfica del Ce.Re.So., fueron solicitados más de once meses después de que inició la indagatoria (mayo, 2019); esta última diligencia se llevó a cabo en noviembre de dos mil diecinueve.

40. Asimismo, no fue sino hasta enero del año dos mil veinte que se investigó si la víctima había recibido alguna visita íntima durante su estadía en el Ce.Re.So. de Pacho Viejo –constatando que no había tenido–, y las diligencias de reconocimiento de la persona señalada como responsable e identificación fotográfica de dos testigos se realizó en el mes de febrero de ese mismo año (2020), cuyas entrevistas se realizaron a finales de ese mes y el siguiente.

41. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, la carpeta de investigación [...] se remitió a la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en virtud de su competencia material. No obstante este Organismo

²⁰ V1 manifestó a la PM que: “*terminado el acto sexual el director le pidió que se vistiera y que se fuera, pero que ella llegando a la sección de mujeres se fue directamente al baño a limpiarse y tomó unas muestras introduciendo unos cotonetes a su vagina y empapándolos con el líquido seminal y que también tomó muestras en papel de baño, que los cotonetes se los dio a un amigo para que lo preservara y ella le dijo como preservarlo y el papel de baño se lo quedó ella.*” (Evidencia 11.10).

solicitó un informe a la Fiscalía General del Estado respecto de las siguientes diligencias llevadas a cabo, no se obtuvo respuesta, por lo que no existen constancias de que la misma haya continuado²¹.

42. Así pues, no obstante existen diversas diligencias dentro de la Carpeta de Investigación [...], se observa que la Fiscalía General del Estado tardó cinco meses desde que tuvo conocimiento de los hechos hasta que recabó la declaración de V1 y comenzar a realizar las primeras diligencias de investigación; además, algunas de éstas (como la inspección ocular y búsqueda de testigos) se realizaron más de once meses después. En ese mismo tenor, a más de cinco años no se tiene constancia de que se haya llevado a cabo el dictamen de perfil genético que permitiría identificar al presunto responsable (además de que la víctima lo señaló categóricamente desde el inicio de la carpeta).

43. Lo anterior resulta contrario a lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales²², que especifica que, en cuanto la autoridad ministerial tenga conocimiento de una denuncia, tiene la obligación de realizar la investigación de *manera inmediata*, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

44. En virtud de la naturaleza del delito por el cual se integra la indagatoria en cuestión (*abuso sexual*), la FGE se encontraba obligada a la aplicación del *Protocolo sobre las diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio*; no obstante, éste sólo fue aplicado de manera parcial, deficiente y tardía, como se observa a continuación:

Diligencias básicas por seguir en la investigación del delito de abuso sexual	
Diligencia	Evidencia en la indagatoria de la atención otorgada
1. Recibir la denuncia por escrito o por comparecencia [...].	Sí se realizó.
2. Elaborar acuerdo de inicio [...].	Sí se realizó.
3. Ratificar la puesta a disposición.	No aplicó.

²¹ Artículo 142 penúltimo párrafo del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra dice: “ *La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente puede realizar diligencias para mejor proveer.* ”

²² Vigente en el Estado de Veracruz desde once de noviembre de dos mil catorce, publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de septiembre de dos mil catorce.

4. Recabar la declaración de la víctima o del ofendido, haciendo de su conocimiento los derechos que en su favor consagra la CPEUM (artículo 20 apartado C).	Se realizó 5 meses después de iniciada la indagatoria.
5. Dar fe ministerial de las lesiones, de las ropas que vestían en el momento de los hechos la víctima y el victimario y, de existir, del artefacto de la introducción;	Se realizó 5 meses después de iniciada la indagatoria.
6. Dictar de inmediato y de oficio las medidas precautorias y de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima.	No hay evidencia de que se hayan ofrecido y/o dictado.
7. Solicitar los peritajes correspondientes: médico de lesiones; ginecológico, realizando peinado de vello púbico; proctológico, tomando exudados vaginal y anal; de laboratorio, relativo al semen, fosfatasa ácida y proteína P30; psicológico de la víctima y, en su caso, solicitar retrato hablado del probable responsable.	Se realizaron con dilación (párrafos 37 a 39 <i>supra</i>)
8. Aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres.	No existe constancia de su trámite.
9. Practicar inspección ocular en el lugar de los hechos y solicitar criminalística de campo con secuencia fotográfica.	Se realizó 1 año y 5 meses después de iniciada la indagatoria.
10. Recolectar la ropa (interior o exterior), el artefacto objeto de la introducción y otros objetos que puedan relacionarse con los hechos.	La víctima resguardó los indicios más de 7 meses (<i>supra</i> párrafo 38).
11. Si el probable responsable está detenido: [...]	No aplicó.
12. Solicitar, de ser necesario, examen comparativo de ADN.	Se solicitó en cuatro ocasiones, sin que se tenga constancia de que se haya realizado.
14. Determinar lo que en derecho corresponda.	No se tiene constancia de la determinación de la indagatoria hasta la fecha.

45. Resulta de suma importancia destacar que, tal y como se observa, el citado protocolo especifica en su artículo 186 inciso 6, que se deben dictar *de inmediato y de oficio* las medidas precautorias y de protección apropiadas para salvaguardar a la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima. Sin embargo, aun cuando la Fiscalía a cargo de la indagatoria tenía conocimiento de que V1 se encontraba recluida en un centro de reinserción y que la persona que señalaba como probable responsable era el Director de éste, no consta que le haya ofrecido y/o dictado ninguna medida para su protección.

46. Es importante recordar que la autoridad investigadora no puede soslayar que el paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias²³. De esta manera, para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento²⁴.

47. En ese tenor, se observa que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de los hechos. Contrario a ello, se observa pasividad ([...]) y omisiones ([...]) por parte de la Fiscalía para el desarrollo diligente de las investigaciones. Por otra parte, es necesario subrayar que la actividad procesal de la víctima no debe eximir de responsabilidad a la autoridad encargada de la impartición de justicia; no obstante es importante recalcar que fue ésta quien obtuvo y resguardó material seminal por más de siete meses con el objeto de identificar plenamente a su agresor, y la FGE no ha podido llevar a cabo el dictamen pericial correspondiente a más de siete años.

48. Así pues, la dilación injustificada en la integración de la carpeta de investigación [...], las omisiones detectadas y la falta de determinación a más de seis años de su inicio, configuran una falta de debida diligencia por parte del personal de la Fiscalía General del Estado que transgrede el derecho de V1 como víctima de un posible delito de naturaleza sexual, que además, configura una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

Alcances del derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia

49. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer consagra que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar este derecho.

50. En el año dos mil seis, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder ante la violencia contra la mujer²⁵. En este tipo de casos, la debida diligencia se traduce en una obligación del Estado de hacer lo máximo para reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres y niñas.

²³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

²⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

²⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 254.

- 51.** El artículo 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz²⁶ enlista acciones que competen a la FGE en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Entre éstas, se encuentran el *garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia* y promover la perspectiva de género en la atención a víctimas, así como brindarles protección.
- 52.** Es importante precisar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribe *toda forma de violencia de género*; es decir, cualquier acto u *omisión* que perjudique su esfera jurídica en razón de su género.
- 53.** Dicha violencia, ya sea por acción u *omisión*, constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, *sexual*, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad) y manifestarse en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional o político)²⁷.
- 54.** La obligación del Estado de investigar este tipo de violencia se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular, de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad²⁸.
- 55.** Incumplir con dichas obligaciones constituye violencia institucional de acuerdo con el artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, pues ésta se configura mediante actos u omisiones de las y los servidores públicos, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o *tengan como fin dilatar*, obstaculizar, impedir el *goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres*, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, *atender, investigar*, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- 56.** En ese contexto, la SCJN ha afirmado que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir a instituciones para que sus derechos sean

²⁶ Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2008, última reforma del 26 de noviembre de 2019.

²⁷ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²⁸ *Idem*, párr. 291.

tutelados. Estas barreras se manifiestan al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas²⁹.

57. Así pues, en el caso en estudio, al haberse configurado una falta de debida diligencia en la carpeta de investigación [...] iniciada por el probable delito de abuso sexual contra V1, y no haberse determinado dicha indagatoria a más de seis años, la Fiscalía General del Estado ha dilatado, obstaculizado e impedido que la víctima acceda a la justicia y, en consecuencia, violado su derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en términos de lo establecido en el artículo 8 fracción V de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Carpeta de Investigación [...]

58. La Carpeta de Investigación [...] inició en la extinta Fiscalía Cuarta Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos en el año dos mil diecisiete ante una denuncia de V1.

59. La víctima manifestó a este Organismo Autónomo que cada vez que acudía a la Fiscalía Especializada “no le proporcionaban la información de la Carpeta de Investigación y no sabía quién la tenía a su cargo” y nunca se le hizo de su conocimiento el estado o avance de la indagatoria ni sus derechos como víctima, considerando violatorio de sus derechos humanos el que a más de ocho años (hasta el momento de interposición de su queja) no se haya podido determinar la carpeta de investigación.

60. La Fiscalía General del Estado informó que la indagatoria en cuestión “se encuentra[ba] en la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, solicitada por la Coordinación FESP”; sin embargo, la Fiscalía Especializada señaló que no encontró oficio alguno donde conste que se haya remitido la indagatoria ni qué servidor público fue el que la recibió.

61. Posteriormente, la FGE admitió³⁰ que la carpeta de investigación [...] no fue localizada y que en fecha once de abril de dos mil veinticuatro³¹ fue levantada un Acta administrativa por su extravío, acordándose su reposición.

62. En ese sentido, extraviar una investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, lo que viola flagrantemente los derechos de V1 como víctima, y, además, su derecho de

²⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51-53.

³⁰ Evidencias 11.2.

³¹ Evidencia 11.20.

acceso a la justicia. Es fundamental recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y hasta con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el proceso de procuración de justicia³².

63. En efecto, el extravío del expediente constituye un obstáculo insuperable –aun cuando ésta sea formalmente repuesta, si no pudo recuperarse diligencia o probanza alguna– que dificulta el eventual acceso a la justicia de la víctima, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento de la causa ante el juez del orden penal competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

64. En tal virtud, resulta evidente que VI no ha podido conocer la verdad histórica de los hechos ni acceder a la justicia por los hechos sufridos desde el año dos mil diecisiete, lo que a la postre constituye un daño de carácter irreparable, responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

65. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

66. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

67. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada,

³² Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

68. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima directa a V1, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

69. Estas medidas consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

70. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de la víctima la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de las Carpetas de Investigación y, de ser necesaria, la atención psicológica que requiera. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Restitución

71. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de su derecho de acceso a la justicia y a la verdad dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas en la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, así como de realizar todas las acciones a su alcance para localizar o, en su defecto, reponer en su totalidad la indagatoria [...] del índice de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe

continuar con su integración diligente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a la víctima y sus familiares, tomando en cuenta los criterios normativos expuestos en la presente Recomendación.

72. En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que las víctimas directas de los hechos denunciados puedan ser reparadas.

73. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

74. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

76. Por ello, con fundamento en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá dar vista a su Órgano de Control para que se inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.

77. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que, en general, las violaciones acreditadas a los derechos de las víctimas (acceso a la justicia) son de *tracto sucesivo* en tanto no se determine definitivamente la carpeta de investigación. Ello, en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

78. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

79. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

80. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, entre éstos, el derecho de acceso a la justicia dentro de un plazo razonable y el derecho a la verdad.

81. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

82. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 12/2019, 16/2019, 22/2019, 34/2019, 35/2019, 36/2019, 47/2019, 48/2019, 49/2019, 51/2019, 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019, 66/2019, 67/2019, 69/2019, 70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020 y 128/2020, 34/2021, 50/2021, 54/2021, 83/2021, 86/2021, 87/2021, 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022, 90/2022, 93/2022, 30/2023 y 29/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

83. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 40/2025

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interno, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1 y puedan ser determinadas a la brevedad posible las Carpetas de Investigación [...] y [...].
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades

Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) En caso de que los hechos acreditados constituyeran algún probable delito, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ